

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: La justicia como cotizadora de cuerpos: los que valen más y los que valen menos.

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Galmes Paloma y Villagra Ana Josefina

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Penal I

Encargado del curso Prof.: Alejandro Osio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

INDICE

RESUMEN.....	iii
I.CONSTRUCCIÓN HISTORICA DE LA VICTIMA	iv
II. LA MUJER EN LA SOCIEDAD MACHISTA.....	vii
III. SOBREVIVIR COMO PRUEBA DE LA MENTIRA.	xii
IV. MASCULINIDAD DEL DERECHO	xiii
V. REFORMA DE LA LEY 25.087: DE LA HONESTIDAD A LA INTEGRIDAD SEXUAL	xvi
VI. LA “MALA VICTIMA” EN LAS PRÁCTICAS JUDICIALES	xx
VII. LOS MEDIOS Y SU IMAGINARIO SOCIAL DE VICTIMA.....	xxiv
VIII. LA RADIOGRAFIA DE LA VICTIMA EN LA SENTENCIAS JUDICIALES.....	xxviii
IX. EL ESTADO ARGENTINO EN FALTA ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	xxxiii
X. CONCLUSIÓN.....	xxxvi
XI. BIBLIOGRAFIA.....	xxxix

RESUMEN

Históricamente la sociedad ha construido una imagen de víctima ideal. Blancos, clase media alta, sanos, trabajadores, honestos, en fin, aquel que reúna todos los requisitos que les permitan verse reflejados. Desde las charlas en el club hasta las prácticas judiciales, y ni hablar de los medios de comunicación, se hacen eco de estos parámetros sociales y los reproducen. En los últimos tiempos, el feminismo ha centrado la atención sobre cómo estas construcciones son utilizadas como medio para desacreditar ciertos relatos que visibilizan a la mujer como víctima histórica de una sociedad patriarcal y clasista.

Este trabajo pretende analizar cómo esos ámbitos construyen o hacen de la mujer una buena víctima o una mala víctima, influyendo así en la suerte que corren sus casos en la justicia. Centrándonos en los delitos contra la integridad sexual, los cuales continúan siendo tratados bajo parámetros antiguos y conservadores, que no concuerdan con la reforma legislativa del año 1999 de la ley 25.087; bajo la hipótesis de que un mismo relato ganará o perderá credibilidad dependiendo de las características personales de la mujer que lo cuenta.

I.CONSTRUCCIÓN HISTORICA DE LA VICTIMA

El origen etimológico del término víctima podría situarse en el vocablo latino *victima-victimae*, “ser vivo sacrificado a un Dios”. Al día de hoy, las acepciones aceptadas de la palabra víctima en el diccionario de la RAE son la de “persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, y persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”. En la evolución del término, pese a su secularización, se mantiene la noción etimológica de la víctima en relación con la idea de un daño que se hace a una persona o animal en pos del beneficio de otro, es decir lo sacrificial se mantiene como un rasgo definitorio. (Arias, 2012)¹

Desde la victimología², distintos autores han clasificado diferentes categorías de víctima. Las dos más importantes son las realizadas por Von Hentig en 1948 y Mendelsohn en 1958. El primero distinguió a las víctimas de acuerdo a cuatro criterios: las características de la situación, las actitudes propias del individuo, la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima. Por otro lado, Mendelsohn establece como criterio la valoración de la implicancia de la víctima en el hecho; así, a más responsabilidad de la víctima en el hecho delictivo, menor culpabilidad del victimario.

¹ Arias, M. 2012, Teoría crítica y derecho humanos: hacia un concepto crítico de víctima. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, volumen 34, Nº 4, paginas 31-60.

²“La victimología puede ser definida hoy como una ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización. Conciene pues a la victimología el estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.” Josep M Tamarit Sumalla (“Manual de Victimología”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006).

Es decir, ambos definen a la víctima como un sujeto capaz de influir significativamente en el hecho delictivo, su estructura, su dinámica y su prevención. De esta manera delimitan la construcción de una víctima inocente o ideal, que es aquella que no tiene responsabilidad alguna en el hecho, y la víctima infractora o simulada, que tiene asociada responsabilidad en el hecho.

A pesar de las contribuciones de estos autores, la victimología de visión masculina no siempre operó en beneficio de la “víctima olvidada”. Más bien contribuyó al desarrollo de una tendencia a “culpar a la víctima”, que subsiste hasta hoy. Así, desde el principio la noción de víctima culpable ha sido un componente importante de la victimología como disciplina y de su ideología del delito. Esta imagen de víctima culpable ha trascendido los estudios académicos y se reproduce constantemente en el discurso popular (Madriz, 2001)³.

De esta manera, cuando se define una víctima, se está definiendo al mismo tiempo lo que no es víctima, lo que no es aceptable como tal, y lo que merece o no ser públicamente castigado (Hickman, 2008)⁴.

La importancia de esto radica en comprender cómo las víctimas son concebidas como aceptables o inaceptables, como incluso llegan a ser negadas como víctimas, y como esto se puede extrapolar al tratamiento de la víctima a nivel criminológico y social; tiene el potencial de permitirnos ser capaces de comprender de qué manera se determina que una víctima sea considerada merecedora de castigo. Nos aportaría medios para atajar críticamente tipologías que cargan a la víctima por el mero hecho de serlo, y para que la

³ Madriz, Hester (2001). A las niñas buenas no les pasa nada malo. Siglo XXI (México), paginas 94-95.

⁴ Hickman, H. (2008). Estructura, poder y discurso. Un análisis de la disciplina en un colegio de la ciudad. PennGSE Perspectives on Urban Education N° 2, Vol. 5, paginas 1-9.

persona que consideramos una víctima sea capaz de definirse y defenderse discursivamente a sí misma (Correa Blázquez y Fernández Ramírez, 2016)⁵.

En la cultura griega, hasta la cristiandad, la inacción de la víctima era castigada y el sacrificio pasivo no era parte aceptable de una persona. Lo heroico de la víctima no consistía en sacrificarse por el bien de los demás, sino que lo valorable era la venganza.

Con la llegada de la tradición judeo-cristiana el concepto grecolatino de víctima se transformó y se pasa de un modelo en que la víctima desafiante es aceptable, a uno en que la víctima se construye con términos como inocencia, piedad y sufrimiento penitente. Los valores deseables se revierten y el sacrificio se convierte en uno de los principios morales centrales dando preeminencia al perdón por sobre la venganza.

A pesar de la secularización del concepto de víctima, que le otorgó un carácter político a su determinación, el concepto dominante de víctima sigue siendo formalmente juricista y sacrificial en cuanto a sus contenidos.

La noción convencional de víctima se limitó y limita a la indefensión, sometimiento, debilidad, reconocimiento negativo como meras víctimas, teniendo una condición adolorida y subordinada que les impide o anula la posibilidad de tener un discurso teórico y práctico crítico y transformador.

En este sentido, se trata de sujetos víctimas que fueron afectados por un doble factor: la violación a la ley que los tiene como sujetos pasivos de un delito tipificado y en segundo lugar, por la connotación sacrificial que el concepto de víctima mantiene y los vincula a un

⁵ Correa Blázquez Magdalena y Fernández Ramírez Baltasar (2016). Revista de victimología Nº 4, la construcción del mito de la víctima aceptable, páginas 31-52.

espectáculo del cuerpo sufriente inmolado que condiciona su posterior tratamiento en las diferentes dimensiones jurídicas y sociales.

Este modelo históricamente construido de víctima apareja paralelamente la construcción de una “no víctima” que no satisface los requisitos judeo cristianos que han trascendido a la actualidad.

Es decir, existen ciudadanos y colectividades que a pesar de ser víctimas del sistema de derecho vigente son excluidos de la consciencia social de víctima por no gozar de derechos institucionalizados o por una aceptación generalizada de que sus derechos no merecen ser respetados. Estas víctimas son la mujer en la sociedad machista, las razas no blancas en la sociedad racista occidental, los homosexuales en las estructuras heterosexuales, las clases explotadas por una economía de lucro, los inmigrantes, etc.

II. LA MUJER EN LA SOCIEDAD MACHISTA.

Históricamente las mujeres han sido consideradas inferiores, y se las ha educado en consecuencia. Se les ha impuesto desde su manera de vestir hasta los límites de su deseo sexual.

El mayor o menor acatamiento a los requerimientos morales de las instituciones y la sociedad ha contribuido a su clasificación y categorización. Se ha diferenciado a la mujer merecedora de respeto de la mujer inmoral que no la hace merecedora de amparo y protección.

De acuerdo a los términos conceptuales de víctima que se han delineado a lo largo del trabajo, esta distinción va a marcar una distribución selectiva y estigmatizante del estatus de víctima, en el cual solo quedaría inserta aquella que ha acatado los comportamientos socialmente impuestos.

Para Crenshaw, más que el problema de la existencia de categorías se trata de analizar qué valores se asocian a las mismas desigualdades y cómo tales valores promueven y crean jerarquías sociales⁶.

De esta manera no todas las mujeres que padecen violencia son iguales en el imaginario social, existen las “buenas víctimas” y las “malas víctimas”. Su construcción se produce a partir de la intersección de género, edad y posición racializada, que tiene soporte en un cuerpo y una estética que legitima lo que han padecido⁷.

Desde el foco en la estética “provocativa”, a la exposición en las redes sociales, las malas relaciones familiares, las salidas nocturnas y los gustos sexuales, influyen en la construcción de una mala reputación previa de la mujer víctima que reduce la posibilidad de ayuda hacia ella (Soria y Hernández, 1994)⁸.

Algunos trabajos han señalado que la violencia física y muerte de ciertas personas goza de legitimidad cultural en virtud de su corporalización extrema. Y en esta misma línea se habla de sistemas de violación fuertemente racializados, donde las jerarquías raciales se reproducen en

⁶ Crenshaw, K. (2012). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. En Platero, R. (Ed), intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada (1º ed., páginas 87-122). Barcelona: bellaterra.

⁷ Tomasini, M. y Morales, M. G. (2016). La “mala víctima”. Cuerpos, estéticas juveniles femeninas y violencia sexual. Anuario de investigaciones, volumen XXIII, facultad de psicología UBA.

⁸ Soria Verde, M. y Hernández Sánchez, J. (1994). El agresor sexual y la víctima. Una aproximación desde la psicología jurídica y forense. (1º ed.). Marcombo: Barcelona.

los actos de violencia sexual. En virtud de tal sistema, algunas mujeres, como las negras o las indígenas, aparecen como menos merecedoras de respeto que otras (Boesten 2008)⁹.

En este marco, MaccRobbie (2010)¹⁰ se refiere a la percepción de la chica hipersexualizada en distintos medios de comunicación. Estos promueven mensajes que muestran como ser una chica socialmente aceptable a partir de la gestión de la apariencia. El entramado de tales significantes interviene en la construcción de mujeres (hetero)sexualmente deseantes y (hetero)sexualmente deseables.

Estos imperativos en torno al cuerpo y la estética en el marco de la teoría de cosificación generan la socialización de las mujeres como conciencia corporal cosificada. Esto implica la percepción de ellas como objetos sexuales y favoreciendo la asunción de un punto de vista externo de sus propios cuerpos.

Estas mismas presiones por convertirse en alguien deseable, como lo exige la sociedad, ubica a las chicas en una posición ambigua en la cual el límite entre su constitución como tal y el exceso de ello genera una sanción social que puede llegar a ser incluso el ejercicio de la violencia.

El patriarcado capitalista opera social y culturalmente en la construcción de las niñas como objeto de consumo privilegiado, convocándolas a constituirse bajo la premisa que

⁹ Boesten, J. (2008). Narrativas de sexo, violencia y disponibilidad: Raza, violencia y disponibilidad: Raza, género y jerarquías de la violación en Perú. En Wade, P., Urrea Giraldo, F. y M. Viveros Vigoya (Eds.), *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina* (1ª ed., páginas 199-220). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

¹⁰ McRobbie, A. (2007). "Top Girls?". *Young Women and the post-feminist sexual contract*. *Cultural Studies*, 21 (4-5), páginas 718-737.

impone una precoz hipersexualización de las identidades para luego reducirlas a la cosificación más extrema.

Esta atribución de ser una mujer de dudosa moralidad entra dentro de la matriz de jerarquización de género dentro de la cual hay mujeres que son descartables, es decir se convierten en un objeto sexual para ser usadas y desechadas. Su estética y sus prácticas corporales vuelven a la portadora responsable de la violencia ejercida sobre ella (Soria y Hernández, 1994)¹¹.

“Cuando resultan exterminadas por el dispositivo sancionador machista, si no logran superar el estándar de la víctima acorde con las expectativas, serán doblemente lapidadas, primero por sus victimarios, luego por el discurso dominante que, tras machacar con que la clave del éxito está en la disposición (para los demás) de sus cuerpos, en la misma operación las condena por eso.

Este último golpe de domesticación es parte indispensable de esa violencia expresiva y como tal está dirigida a las que escuchan: para que aprendan a ser buenas chicas y vean cual es el lugar correcto, por donde circular y por donde no; y si aun las cosas van mal, al menos serán confirmadas como buenas víctimas. Incluso si mueren, podrán ser víctimas perfectas. Claro que si son blancas, ese es un camino menos escabroso”.
Arduinio (2015)¹²

¹¹ Soria Verde, M. y Hernández Sánchez, J. (1994). El agresor sexual y la víctima. Una aproximación desde la psicología jurídica y forense. (1º ed.). Marcombo: Barcelona.

¹² Arduinio, Ileana (2015). La mala víctima. Revista Anfibia, Universidad Nacional de San Martín.

Este sistema que culpa a las víctimas reproduce la idea de que las mujeres que asuman los atributos masculinos serán responsabilizadas por ello, como dice Lydia Lunch “por pasar sus días buscando satisfacción, o peor aún, su satisfacción”.

Esta construcción de “mala víctima” discursivamente se ve reforzada en las nociones de precariedad, que socialmente diferencian entre aquellas víctimas dignas y no dignas de duelo, es decir, desde el discurso dominante, algunas pérdidas de vida son presentadas como dignas de llanto y otras son sustraídas de la solidaridad empática y condenadas a soportar una exposición diferencial a la violencia y la muerte (Arduinio, 2015)¹³.

Estos modelos, por un lado presentan a la buena víctima caracterizada por su pérdida de oportunidad, sueños truncados, vidas arrebatadas, y por el otro, a aquella definida por sus carencias, los famosos “Ni Ni”, ni estudian, ni trabajan, ni son buenas niñas, y como consecuencia de ello tampoco son una buena víctima.

A pesar de que ambas víctimas comparten una precariedad en términos de género, a las “malas víctimas” se les suma la precariedad diferencial de ser pobres, negras, adictas, putas, tienen un “pero” para la sociedad que justifica lo que les pasó: con quién o en qué andaba, cómo se vestía, si se drogaba o no, cómo o con quién tenía sexo, si vendía servicios sexuales, si se sacaba selfies en poses provocativas, si ejercía su sexualidad libremente (Silvestri, 2017)¹⁴.

Se les atribuye la carga de ese “no sé qué” que le permite a la sociedad mirar para otro lado bajo la excusa de “eso a mí no me va a pasar”, “por algo será” o “quien mal anda, mal acaba”.

¹³ Arduinio, Ileana (2015). La mala víctima. Revista Anfibia, Universidad Nacional de San Martín.

¹⁴ Silvestri, Leonor (2017). No me callo mas, ni tampoco me calmo nada. Una humilde opinión a la misoginia modificación de la ley 24660. Al margen del margen.

III. SOBREVIVIR COMO PRUEBA DE LA MENTIRA.

Bajo esta lógica de la selectividad, cualquier cosa que hagan las mujeres las pone en duda, sin importar qué fue lo que las victimizó. Pero en los delitos sexuales todos esos estereotipos se agravan porque vivimos en sociedades en las que no es relevante lo que efectivamente hizo el acusado y lo relevante es lo que hizo o dejó de hacer a lo largo de toda su vida la víctima, sociedades que enseñan a las niñas a no ser violadas en lugar de enseñar a los varones a no ser violadores.

La sociedad en su imaginario social construye una imagen de víctima ideal de los delitos sexuales, el cual utiliza de modelo y límite para encuadrar y diferenciar cada relato. Cuando el testimonio de la víctima se aparta de esa imagen, se lo pone en el banquillo de los acusados y todo lo que diga y haga ella y su entorno se vuelve dudoso.

No solo se les exige un comportamiento previo acorde a los estándares morales de la sociedad que les permita probar que no se expusieron voluntariamente a la agresión sexual, sino que durante la misma y con posterioridad la víctima debe renunciar a su vida para que la opinión popular le crea. No alcanza con el dolor privado, se les exige exteriorizarlo para que su rutina no se utilice como prueba por parte de la defensa.

Se las revictimiza, no bastando con que hayan visto ultrajada su intimidad, sino que también se las priva de hacer con su experiencia lo que quieran porque cualquier cosa que hagan pone en duda el hecho de la violación. Sobrevivir, negociar, cualquier cosa excepto morir físicamente o de pena, quiere decir que no te violaron. Sobrevivir es la prueba de su mentira.

La sociedad, los medios de comunicación y hasta las prácticas judiciales, les exigen una vida respetuosa de sus parámetros, para acompañarlas y protegerlas en casos de violencia sexual. Y si son “malas víctimas”, si eligieron vivir a su manera, el juez de turno será el encargado de dar el consentimiento que a ellas les faltó.

“Porque es necesario quedar traumatizada después de una violación, hay una serie de marcas visibles que deben ser respetadas: tener miedo a los hombres, a la noche, a la autonomía, que no te gusten ni el sexo ni las bromas. Si no eligió resistirse aun pudiendo ser asesinada, es que le estaba gustando, porque, probablemente, ella lo iba buscando. Debí haber renunciado a su vida para que la opinión popular le creyera” (Aznar, 2017)¹⁵.

Todos estos pensamientos naturalizados y arraigados en la sociedad son una pieza clave en la cultura de la violación bajo la que nos hemos educado. Pues, si solo las consideran una cosa, no sería necesario ni que consintieran.

IV. MASCULINIDAD DEL DERECHO

Históricamente el derecho penal del siglo XIX y XX lejos de proteger los intereses de las mujeres contribuyó a asignar y reproducir una determinada significación del ser social mujer, es decir, de la estructura de género. Por una parte la mujer aparece considerada por el derecho penal histórico como una persona sujeta a tutela y sin plena responsabilidad; por otra, establece un conjunto de controles sociales sobre la sexualidad femenina (criminalización del aborto o de la prostitución) y un conjunto de estereotipos sobre su

¹⁵ Aznar, Rosario (2017). La violación no terminará contigo. Pikara magazine.

sexualidad. Así, por ejemplo, la incriminación de la violación no respondió en su origen ni en su posterior desarrollo a una preocupación por atender las demandas de las mujeres, sino por el contrario, la configuración jurídica del delito de violación atendió más a la protección del honor del hombre que al daño de la mujer, más a la construcción de un modelo de sexualidad femenina y masculina que a garantizar la libertad de las mujeres (Bodelon, 1998)¹⁶.

El sistema penal, entendido como el conjunto de las agencias que ejercen el control de la criminalidad, se encuentra en crisis como consecuencia de una crisis más amplia que es la del monismo jurídico, es decir, la del modelo que identifica al derecho únicamente con el derecho positivo estatal, y deposita en este la esperanza de una solución a todos los problemas sociales.

Este paradigma imperial que cree que todo puede resolverse a través del derecho y que todo problema social debe tener una solución legal convive con dos movimientos: El del derecho penal mínimo que va acompañado con procesos de despenalización, excarcelación e informalización de la justicia penal, y como contracara un movimiento de fortalecimiento y expansión del sistema que incluye varias demandas criminalizadoras, entre ellas la de los movimientos sociales y específicamente del feminismo.

El movimiento feminista se inserta en esta ambigüedad, pues demanda al mismo tiempo la despenalización de conductas hoy tipificadas como crímenes, la criminalización de conductas aun no criminalizadas en su totalidad y el agravamiento de penas.

Esta demanda al sistema acaba por reunir al movimiento de mujeres, que es uno de los movimientos más progresistas, con el movimiento de “la ley y el orden”, que es uno de los

¹⁶Bodelon, Encarna. 1998. El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Revista de ciencias sociales: delito y sociedad*. Páginas 125-138.

movimientos más conservadores y reaccionarios. Ambos terminan paradójicamente unidos por un eslabón que es más represión y más castigo (Pereira de Andrade, 1997)¹⁷.

El sistema penal, salvo situaciones contingentes y excepcionales, no solo es un medio ineficaz para la protección de las mujeres contra la violencia (particularmente la violencia sexual), si no que duplica la violencia ejercida contra ellas. Se trata de un subsistema de control social, selectivo y desigual, tanto de hombres como de mujeres, de un sistema de violencia institucional, que ejerce su poder y su impacto sobre las víctimas.

El sistema penal duplica la victimización femenina, pues además de la violencia sexual masculina, la mujer se convierte en víctima de la violencia institucional, que reproduce dos grandes tipos de violencia estructural de la sociedad: La desigualdad de clases y la desigualdad de género, recreando y utilizando los estereotipos inherentes a estos dos tipos de desigualdad.

Este sistema, no solo es ineficaz para proteger a las mujeres contra la violencia sino que además, las somete a juicio y las divide. No juzga a las personas, sino que selecciona a los autores y a las víctimas de acuerdo a su reputación personal. En el caso de las mujeres, de acuerdo con su reputación sexual, estableciendo una línea divisoria entre las mujeres consideradas “honestas” (desde el punto de vista de la moral sexual dominante), que pueden considerarse víctimas del sistema; y las mujeres “deshonestas” (de las que la prostituta es el modelo radicalizado), que el sistema abandona en la medida que no se

¹⁷ Pereira de Andrade, Vera Regina (1997). Criminología e feminismo: da mulher como vitima a mulher como sujeito de construcao da cidadanía. Sequencia 35, paginas 42-49.

adecuan a los patrones de moralidad sexual impuestas por el patriarcalismo a la mujer (Pereira de Andrade, 1997)¹⁸.

El discurso feminista de la neocriminalización reproduce la dependencia masculina, en la búsqueda de la autonomía y emancipación femenina; en la búsqueda de liberación de la opresión masculina recurren a la protección de un sistema clasista y sexista, corren de los brazos violentos del hombre para caer en los brazos del Estado institucionalizado en el sistema penal, donde encuentran la misma respuesta discriminatoria en otro lenguaje.

V. REFORMA DE LA LEY 25.087: DE LA HONESTIDAD A LA INTEGRIDAD SEXUAL

Desde el año 1921, con la sanción del Código Penal Argentino, los delitos sexuales han encerrado en su tipicidad un conjunto de prejuicios y estereotipos tanto para con las victimas como para con los victimarios.

En su origen, fueron llamados delitos contra la “honestidad”, y tuvieron que pasar 78 años para que los legisladores consideraran necesario cambiar el nombre y el bien jurídico protegido por el Capítulo III del Código Penal Argentino.

Además de las omisiones y errores de los tipos penales en particular, que el bien jurídico protegido fuera la “honestidad” conllevó a una reducción y reinterpretación de qué era lo que se afectaba con los delitos sexuales y a quién o sobre qué recaían las consecuencias de esos aberrantes hechos.

¹⁸ Pereira de Andrade, Vera Regina (1997). Criminología e feminismo: da mulher como vitima a mulher como sujeito de construação da cidadania. Sequencia 35, paginas 42-49.

Si buscamos “honestidad” en las enciclopedias o diccionarios jurídicos encontramos, entre otras definiciones:

- Decencia y pudor, particularmente en materia sexual.
- Como bien jurídico protegido comprende los delitos de adulterio, violación y estupro, corrupción y ultrajes al pudor y rapto. Puede decirse que lo que se ataca con estos delitos son los sentimientos que se refieren a la moralidad y normalidad de los actos sexuales.
- Castidad, decencia, moderación en las personas, dichos y hechos.
- Pudor, recato, decoro.
- Modestia y cortesía.

A raíz de estas interpretaciones, la aplicación literal del término honestidad en los delitos sexuales llevaba a sostener que quien tuviera experiencia sexual no podía ser sujeto pasivo del delito. La experiencia sexual desplazaba la honestidad, salvo en el caso de la mujer casada, quien la adquiría y practicaba dentro de los cánones legitimados de la actividad sexual matrimonial. (Zaikoski, 2013)¹⁹

Pero en realidad, la mujer al contraer matrimonio lo que adquiría, además del ejercicio de su sexualidad, era la venia de la sociedad para hacerlo, dejaba de ser juzgada y cuestionada por la opinión de los familiares y vecinos. Ingresaba en los cánones legitimados de actividad sexual.

Como contrapartida, quien ejercía la actividad sexual fuera del matrimonio resultaba excluida y cuestionada por la sociedad y la ley.

¹⁹ Zaikoski, Daniela. 2013. ¿Qué cambio con la reforma de la ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Vol 3 N° 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNPam.

Esta connotación moral en el tipo penal, respondía a consideraciones sociales acerca de la sexualidad y tenía directa relación con el modelo de hombre, mujer y niño/a al interior de la familia, que sostuvo el derecho por largo tiempo. (Zaikoski, 2013)²⁰

Incluso, respondía a una concepción medieval de la violación, en la que lo afectado era la honra de los hombres de la familia, quienes tenían derecho a disponer de las mujeres, ignorando, de esta manera, la voluntad, el deseo y la libertad de la mujer.

Finalmente, en el año 1999 con la reforma de la ley 25.087 se reformó el título III del Código Penal Argentino y se introdujo un nuevo bien jurídico protegido: “la integridad sexual”, que en principio se muestra ajeno a las consideraciones ético-morales presentes en el anterior tipo.

Esta reforma fue el resultado de la movilización y reclamos realizados por los grupos feministas, y recogió postulados del derecho penal, los derechos humanos y los estudios de género.

La importancia que representa la existencia de un bien jurídico ajeno a cuestiones morales, religiosas y de elecciones personales, es la posibilidad de que cualquier persona que es víctima de estos delitos sea considerada como tal, sin importar de qué forma vive y ejerce su sexualidad. Son tipos penales que, aplicados idealmente, deberían estar ajenos a toda consideración personal realizada por los juzgadores y aplicadores del derecho, y estar orientados únicamente a comprobar los elementos del tipo.

²⁰ Zaikoski, Daniela. 2013. ¿Qué cambio con la reforma de la ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Vol 3 N° 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNPam

Ahora bien, a pesar de esta modificación, y como vimos a lo largo de todo el trabajo, bajo la búsqueda de la verdad en los casos de delitos sexuales, aparecen prejuicios acerca de cómo fueron los hechos, que importancia tienen o que preconceptos existen acerca de quienes lo cometieron y sobre qué debió hacer la víctima.

Sumado a ello, y teniendo en cuenta que la sanción aplicada en el marco del derecho conlleva siempre un mensaje implícito para un destinatario muy distinto del sujeto pasivo del castigo, en los delitos contra la integridad sexual cuando se castiga, no solo se lo hace al imputado, también se emite un mensaje ejemplificador o disuasorio.

Y como contrapartida, cuando absuelven no solo le dicen al victimario que no transgredió ningún orden social sino que al mismo tiempo están interpelando a la víctima. A ella y a otros potenciales sujetos pasivos de un delito, el discurso jurídico les está diciendo que es posible padecer aquello que sufrieron, que es posible que aquello que sufrieron no sea delito después de todo.

Incluso, a 20 años de la reforma de la ley 25.087, persiste en los operadores la atribución de ciertos caracteres a la víctima tales como el ser honesta, ser buena mujer, provocadora, u otros; cuando en los mismísimos fundamentos de la ley se explicaba que se cambiaba la condición de ser honesta por el derecho a la integridad sexual, siendo la honestidad un concepto moral que adjetivando la sexualidad de la víctima en realidad demostraba el carácter machista del discurso jurídico. (Zaikoski; 2013)²¹

²¹ Zaikoski, Daniela. 2013. ¿Qué cambio con la reforma de la ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Vol 3 Nº 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNPam

Es aquí donde radica la importancia de la aplicación e invocación del derecho, cómo se interpreta el derecho que se invoca y qué funciones cumple, qué encubre y qué imaginario sostiene. Si los jueces siguen fallando en base a la moral sexual y al estereotipo tradicional de familia, mujer y niñez, si en las declaraciones se siguen preguntando cuestiones personales de la víctima, la reforma de la ley 25.087 no ha cumplido su objetivo y se ha quedado únicamente en la letra de la ley.

Y más importante aun es entender que dichas interpretaciones y prejuicios encubiertos en una norma, la distorsionan. La norma en si es neutral, debería aplicarse de igual forma a los casos en concreto. Son las practicas de los operadores judiciales las que hacen el resto; las que parecen no haber receptado el cambio legislativo del año 1999, las que parecen no haberse adaptado a los cambios sociales y culturales, las que parecen no entender la libertad de las mujeres, las que parecen querer adoctrinar a las mujeres más que condenar a los delincuentes.

VI. LA “MALA VICTIMA” EN LAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Los estereotipos de género analizados, además de distorsionar las percepciones sociales sobre los relatos de las mujeres víctimas de delitos sexuales, en la práctica judicial conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. Afectando de esta forma el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial.

Desde el momento de la denuncia, las mujeres deben enfrentarse a un ambiente de discriminación basado en el género, el cual se refleja en la reducción de sus relatos a detalles morbosos y la emisión de juicios sesgados y discriminatorios, la minimización del hecho y su

calificación como pasional, la desconfianza en el relato de la víctima, y prácticas hostiles que culpan a la víctima y su familia, en razón de su estilo de vida, la ropa que usa, las horas que pasa en la calle, o por sus relaciones sentimentales anteriores, etcétera (Comisión IDH, informe 2011)²².

Este proceso victimizante tiene la carga de ser exigido socialmente, como prueba del hecho relatado. Ya que la prueba máxima de que no fuiste violada es que no hiciste la denuncia. Con el agravante de que luego de hacerla no hay instituciones que acompañen dicho acto y protejan a la denunciante. Esto puede generar que la víctima abandone el proceso o se niegue a cooperar con la acusación.

Estas prácticas revictimizantes violan el derecho de acceso a la justicia e incrementan la desconfianza de las víctimas en que la estructura del estado puede realmente protegerlas de la violencia (Pique y Pzellinsky, 2015)²³.

Todo el sistema judicial se ve atravesado por los estereotipos y la selectividad, que tiene su corolario en la sentencia del juez. Pero existe una etapa preliminar en los procesos judiciales en la que se decide si un caso pasa a juicio, cómo pasa y con qué pruebas. Los operadores y operadoras del derecho deben controlar con eficacia y perspectiva de género la información sujeta a análisis, sobre todo si respeta las prohibiciones de litigar y decidir en base a estereotipos de género.

²² Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, la OEA/Serv.L/V/II (2011). Páginas 203-266.

²³ Pique, María Luisa y Pzellinsky, Romina (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, año 14, Nº 2. Páginas 228-229.

Las leyes de violencia contra las mujeres y todos los instrumentos de derechos humanos exigen que todos los poderes del estado tengan la obligación de no sucumbir ante sesgos de raza, nacionalidad, género, edad, etcétera.

Cuando la decisión judicial se salda a fuerza de prejuicios, cuando los jueces se atajan con expresiones “sin ánimo de juzgar la vida privada de la víctima” para luego relatar el estilo de vida y los gustos sexuales de la misma, hace a la decisión en si misma violenta; se deja de hablar de los hechos para hablar de la víctima. Una sentencia de jueces técnicos basada en prejuicios, ya sea de condena o absolución, es arbitraria. No interesa la opinión que los operadores y las operadoras del derecho tengan de la víctima, su función es dar razones legítimas de lo que alegan o resuelven, y los prejuicios sexistas no lo son (Arduinio y Lorenzo, 2018)²⁴.

Igual consideración debe tenerse sobre la intervención psicosocial en los procesos judiciales, que posibilita con sus prácticas y discursos diversas maneras de control, disciplinamiento y normatización.

Entre estas prácticas se encuentran las valoraciones jurídicas y el peritaje psicológico. El peritaje es un escrutinio meticuloso sobre el testimonio de la víctima, que tiene como finalidad dotarlo de un carácter de verdad. Utiliza reglas y procedimientos de la psicología y la justicia que se encuentran insertos en un mismo flujo de poder para construir una suerte de victimología clínica. Sin embargo, esta aparente objetividad esconde las concepciones patriarcales de los y las profesionales, y es utilizada por los operadores judiciales según sus conveniencias y creencias.

²⁴ Arduinio, Ileana y Lorenzo, Leticia (2018). Lucia Pérez y la justicia patriarcal, imposible violar a una mujer tan golosa. Revista Anfibia.

En estos peritajes, se inicia dudando del testimonio para luego analizarlo bajo los parámetros de la veracidad judicial y finalmente construir la verdad del profesional. El testimonio va a adquirir carácter de verdad cuando coincida con la moral actual del poder judicial, que en ciertos casos obedece a los efectos o secuelas de la violencia de género, y en otros casos a concepciones y prácticas heteronormativas.

Estas actuaciones permiten normativizar a quien se considera o no como digna de las posibilidades de retribución, asociadas a la consideración de víctima.

Esta práctica tiene como consecuencia la producción de documentos públicos con carácter de verdad, que establecen si son creíbles o no los argumentos entregados por las mujeres. Invisibilizando, de esta manera, el afianzamiento de los estereotipos de género, las relaciones de poder, el ocultamiento de causas y la incapacidad institucional.

Como dice Foucault, se convierten en una forma de gubernamentalidad, entendida como el conjunto de técnicas que permiten al poder ejercerse en función de estrategias que se desarrollan también de manera sutil y no siempre de manera coercitiva, pues actúan a través de dispositivos. Así, las prácticas judiciales permiten cierta gestión política de la victimización, que se basa en el control y la normativización de las mujeres por medios sutiles, que posibilitan que estas puedan ubicarse en las categorías necesarias para que la justicia desarrolle una intervención con éxito (Foucault, 1999)²⁵.

De esta manera, las construcciones sociales sobre las mujeres interfieren desde la valoración de la prueba hasta la sentencia final, pues pueden verse marcadas por nociones

²⁵ Foucault, Michel (1999). La gubernamentalidad. En Obras esenciales, volumen III: Estética, ética y hermenéutica. Barcelona: Paidós.

estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales; por ejemplo, que una agresión sexual solamente es tal en la medida que la mujer se haya resistido.

En este sentido, para que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a la justicia se debe garantizar en el proceso una previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

VII. LOS MEDIOS Y SU IMAGINARIO SOCIAL DE VICTIMA

Los medios de comunicación a menudo funcionan construyendo la realidad de manera específica, para poder ser presentada a las personas a través de los diversos medios disponibles. Esta realidad creada, termina actuando como base para que los sujetos generen sus propias representaciones sobre la política, la democracia y sobre sí mismos como ciudadanos. Por ello, se puede decir que los medios construyen socialmente la realidad, ya que no solo ayudan a formar las visiones de mundo, sino también a construir opiniones valóricas con respecto a lo que es bueno o malo, positivo o negativo, moral o inmoral. (Souza; 2012)²⁶

Particularmente, las coberturas mediáticas de los crímenes, afectan la visión con respecto a la delincuencia y a la victimización. Bajo la excusa de mantener a los ciudadanos bien informados, y ayudar a la acción policial y comunitaria para evitar futuros hechos similares, los medios se transforman en parte de lo que se denomina re-victimización o victimización secundaria de las víctimas de crímenes.

²⁶ Souza, María Dolores (2012). Victimización Secundaria: Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen. Consejo Nacional de Televisión 2012, Departamento estudios.

La victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria. Las víctimas de delitos no solo deben sufrir un asalto inicial, causado por el victimario, sino también un asalto secundario causado tanto por el sistema de justicia como por los medios de comunicación.

Al igual que los operadores jurídicos, los medios se inmiscuyen en la privacidad de las víctimas y evalúan, desde su propia lógica, si estas cumplen o no con los estándares de víctima ideal. Esas víctimas, que logren ser percibidas por el público como vulnerables, indefensas, inocentes y dignas de simpatía y compasión, serán las beneficiarias de los recursos mediáticos que requieran para su causa. (Greer, 2007)²⁷

Los medios funcionan con la lógica del “mimesis”, es decir, donde se pretende conseguir la simpatía del público con la víctima por medio de la identificación personal. Por ello, mientras más similar a la víctima se sienta el espectador, mayor empatía va a generar con la primera y menos culpabilidad le atribuirá. Cuando la persona se sienta identificada y, por lo mismo, una “víctima potencial”, tendera a atribuir la causalidad a un factor externo, pero no a la víctima en sí. En cambio, cuando la radiografía personal de la víctima, no logre la empatía requerida, y por ende, el espectador no se sienta parecido a ella, resultara más probable que se atribuya la culpa del crimen a la propia víctima, más que a otras causas. (Cadiz & Spitberg; 2002)²⁸

Teniendo en cuenta que la búsqueda de empatía es esencial a la lógica de los medios porque es la forma en que logran atraer la atención del público y de esa manera obtener

²⁷ Greer, Chris (2007). “News Media, Victims and crime”; Victims, crime and Society; Ed. Sage Publication; Londres; Pag. 21-47

²⁸ Cadiz, Michelle & Spitberg, Brian H. (2002). “The media construction of stalking stereotyped”; Journal of criminal justice and popular cultura; Vol. 9 parte 3; San Diego; pag. 128-149

ganancias, no bastara con el escrutinio público de la víctima cuando esta no logre los estándares de victima ideal, sino que se procederá, además, a hacer lo propio con el victimario, intentando “embellecerlo”, aludiendo a su lado más humano y positivo en un intento por lograr la empatía que la víctima no logró. Contribuyendo de esta manera a generar la ilusión de que el verdadero culpable del crimen es la victima que probablemente “algo hizo”.

De esta manera, los medios fallarán en la cobertura del crimen en razón de los prejuicios sociales existentes. Tanto el tiempo que se le da a una nota dentro del noticiario como la cantidad de días a la semana que se repita la historia del crimen, variaran dependiendo de la raza de la víctima, su lugar de residencia, el estrato socioeconómico y otros factores que son ajenos al crimen en sí.

Con respecto a las mujeres, los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad en la creación y reproducción de un imaginario social sobre su rol de víctima. Imaginario que se verá reflejado, además, en las prácticas y resoluciones judiciales de los casos que las involucren, porque funcionan como constructores de la realidad más que como informantes de la misma. Los medios son un factor que contribuye en la construcción de los estereotipos de victima ideal que después serán utilizados como base en la redacción de fallos judiciales.

Titulares como: “Una chica de 14 años que no debió estar allí, si no con sus padres y su hermano festejando el Año Nuevo, en otra carpa. Todo termino mal, con cinco hombres acusados por violación, detenidos por la policía” (Clarín, 2019) muestran claramente como la empatía se busca intencionalmente sobre los victimarios, y la culpabilización sobre la víctima. Evidentemente una niña de 14 años, festejando año nuevo sin sus padres, en una carpa con

chicos más grandes, no es la clase de víctima de la que los medios se pueden servir para generar empatía; pero tal vez si la logren conseguir sobre cinco adolescentes clase media que “arruinaron su vida” por una “simple noche de descontrol”.

Es así que en el tratamiento de los medios de comunicación ante casos de violación y muerte de mujeres, es habitual que se construya una caracterización de la víctima donde se desliza algún grado de responsabilidad hacia la misma o su familia por lo que le ha sucedido. Sin embargo, no todas las mujeres que padecen violencia son iguales en el imaginario social, existen las “buenas víctimas” y las “malas víctimas”.

Cuando se reúnen las características físicas, estéticas, sumado a una reputación “limpia” y una “buena vida”, los titulares como: “vida truncada” “pérdida irreparable”, reflejan la construcción de la “buena víctima”, por quien vale la pena movilizar la opinión pública para pedir justicia.

Se trata de relatos que dan vida a discursos clasistas y moralizantes basados en la edad y las practicas apropiadas para la sexualidad de las chicas. Muchas veces, atravesados por discursos reguladores cotidianos que promueven el “pánico moral”²⁹ y sancionan a determinado grupo de mujeres por su presunta sexualidad. Generalmente, recaen sobre jóvenes de sectores populares, a las que los medios reflejan en imágenes peyorativas, a través de estereotipos que las estigmatizan por un supuesto comportamiento sexual desenfrenado.

Noticias como: “El video donde se ve a Melina saliendo de bailar la mostró así: vestida de manera provocativa, con shorts y una remera corta, y a los besos con un joven” (Pagina

²⁹ Cadiz, Michelle & Reid-Walsh, J. (2012). The time of the Girl. *Girlhood Studies*, vol. 5 parte 2, pag. 1–7.

12; 2013) o “Una fanática de los boliches, que abandonó la secundaria” (Clarín; 2014) respecto de una víctima de violación que apareció asesinada a orillas de un arroyo, refleja el énfasis en su estética y su modo de vivir así como en la responsabilidad individual por su propia muerte, a través de datos y detalles teñidos de juicios morales.

De esta manera, los medios dividen a las víctimas en buenas y malas, vírgenes y putas, ángeles y demonios. Si se reconocen en la víctima valores festejados por la sociedad patriarcal, se defiende su estatus de víctima sin cuestionar la injusticia de la violencia. Pero si se reconoce en la mujer algún gesto de desafío a los mandatos patriarcales, automáticamente la víctima entra en sospecha. Generando como único resultado que algunas muertes o violaciones, sean más “justificables”, que otras. (Murillo; 2014)³⁰

Es así que mientras que la violencia machista no diferencia entre víctimas; los medios de comunicación, las prácticas judiciales y los prejuicios, sí.

VIII. LA RADIOGRAFIA DE LA VICTIMA EN LA SENTENCIAS JUDICIALES.

“Lucia tenía 16 años y Farias 23, por lo que sería muy forzado hablar de una situación de desigualdad o superioridad, sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucia quien no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de hasta 29 años”. (Textual sentencia dictada en la causa N° 4974 del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata)³¹

³⁰ Murillo, Celeste (2014). Artículo “La víctimas y las otras”, diario “La Izquierda”.

³¹ Causa N° 4974 caratulada “FARIAS, Matías Gabriel- MACIEL, Alejandro Alberto- OFFIDANI, Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores

Esta es una de las frases que utilizo el juez para justificar la existencia de consentimiento en las relaciones sexuales entre Lucia Pérez y su presunto agresor.

No es que no sea cierto, y ya no sabremos si lo fue. Pero, acaso ¿qué haya tenido relaciones con un hombre mayor la obliga a consentir todas las relaciones posteriores con hombres menores a esa edad? ¿Cuál es el hilo conductor entre el hecho aberrante que sufrió y sus gustos sexuales? ¿Acaso su libertad justifica su final?

Estos no son los únicos estereotipos que se pueden observar en la sentencia judicial, ni es el único fallo cargado de prejuicios personales del juzgador sobre la víctima.

De acuerdo a la moral sexual de los jueces, a sus prejuicios, a sus vivencias, a su consumo de los medios masivos de comunicación y a su “sana crítica”, las mismas características personales de dos víctimas distintas serán usadas en su beneficio o perjuicio, de acuerdo a la intención del juez de demonizarlas o santificarlas.

En el fallo mencionado con anterioridad el juez se pregunta si Lucia era una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, a lo que responde *“este interrogante propuesto debe ser contestado también de manera negativa, siendo innegable que Lucia tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa, circunstancia que nos fuera referida en principio por su hermano Matías quien dijo que ella tenía una personalidad fuerte y por su madre quien señalo que –a pesar de tener buen dialogo con Lucia- esta le contaba hasta donde quería, por lo que no sabía nada de su vida sexual [...] Surge claramente que Lucia tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería”*.

de edad- abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio- encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente”.

De manera contraria fue utilizada la característica “personalidad fuerte” en el Fallo del caso Micaela³², lo cual se puede observar cuando el juez manifestó *“Resulta totalmente inverosímil el modo en que según Wagner habría acontecido el abordaje inicial de la víctima (Wagner le dijo “vení”, la chica se acercó, Wagner le abrió la puerta delantera del lado del acompañante y la chica se subió), especialmente teniendo en cuenta la personalidad de Micaela García que ha quedado acreditada a lo largo de la audiencia de debate, esto es, en lo que aquí interesa, como una persona inteligente, con fuerte personalidad y comprometida con cuestiones de género, que permiten suponer fundadamente su férrea oposición a toda pretensión de avasallamiento hacia su persona”*.

Por otro lado, los pocos caracteres positivos que se le reconocen a la mala víctima también son utilizados en su contra. Así lo hizo el juez en el fallo de Lucia Pérez, en el que reconoce que si bien esta tenía algún grado de adicción al consumo de estupefacientes, esto no la llevaba a una situación de vulnerabilidad tal que los intercambiara por relaciones sexuales por tratarse de una excelente hija y una buena estudiante, tal como lo manifestó su madre y la directora del colegio.

Otra valoración recibieron las declaraciones testimoniales de la directora y profesoras del colegio al que asistía Ángeles Rawson. En este caso³³ el juez resaltó que la niña fue abanderada desde la primaria, que era una alumna respetuosa y aplicada, y que dos días antes de encontrar su muerte en manos del encargado del edificio se había enterado que era el mejor promedio de la escuela.

³² Causa N° 142/17 caratulada “Wagner, Sebastian Jose Luis; Pavon, Nestor Roberto, Otero, Gabriel Ignacio s/ Abuso sexual c/ acceso carnal en concurso ideal c/ Homicidio calificado por alevosía, criminis causa y femicidio”.

³³ Causa N° 4558 caratulada “Mangieri, Jorge Nestos s/ femicidio en concurso ideal con abuso sexual y homicidio agravado por su comisión criminis causae”

Incluso, en la causa prenombrada realizaron un análisis del edificio en el que vivía la víctima, para resaltar las “buenas costumbres” a las que acostumbraban quienes lo ocupaban, con frases como *“el edificio era de personas con horarios claramente rutinarios, previsibles y establecidos. En su mayoría eran familias con horarios propios de padres que van a trabajar, niños que van a la escuela y vuelven en horarios... salen y vuelven en horarios preestablecidos, algunas estudiantes que también mantenían una rutina de horarios preestablecidos, entrar, salir, incluso ir al gimnasio”*.

Existen hasta diferentes formas de hablar de las víctimas, si una chica buena de 16 años es asesinada, como en el caso de Ángeles, hablaran de “la nena”. Pero si se trata de una chica de 16 años, sin ingresos propios, con problemas de consumo de cocaína y que ejercía su sexualidad libremente, será “la joven”.

De esta manera, mientras que para Lucia su vida normal significó la absolución de los imputados, para Ángeles Rawson mereció una condena perpetua.

Pero estas formas de referirse a las mujeres víctimas que son valoradas positiva o negativamente en las sentencias no solo provienen de los jueces, en otras oportunidades son los defensores y hasta incluso los fiscales quienes han manifestado frases discriminatorias y estereotipadas respecto a las mujeres. Ejemplo de ello es un caso chubutense del año 2016 en el que la defensora oficial de un hombre acusado de haber violado a su ex pareja manifestó *“no es a los fines de hacer una acción discriminatoria ni es mi ánimo ofender a la intimidad de la señora. Tenemos que trabajar sobre hechos reales y no con sentimentalismos. Lo que voy a decir, la señora fiscal lo puede acreditar: estamos analizando un hecho de abuso sexual de una mujer obesa”*, para luego afirmar que sería imposible quitarle la calza que llevaba

puesta y que la bombacha aportada era de “escasísimas dimensiones” para el cuerpo de la víctima.

Lo más grave es que el juez del caso estuvo de acuerdo en que no se puede violar a una mujer obesa. ¿Será el mismo que absuelve violadores por considerar que las víctimas “estéticamente lindas” provocan la agresión?

Dos años más tarde, el defensor interviniente en otro caso³⁴ de abuso sexual utilizó como argumento para desacreditar el relato de la víctima de 11 años el contexto en el que fue criada. En este sentido, manifestó *“Con respecto al contexto en el que se crió la niña, la defensa aseveró que no vivió nunca en un hogar, que tras la muerte de su padre y de su madre nunca estuvo contenida, controlada y sometida a cierta disciplina. [...] Señaló también que la niña, según su declaración en Cámara Gesell, utilizaba la computadora todo el día y que por ese medio, pese a que su hermana P. dijo que la controlaba, pudo tener acceso a páginas pornográficas. Concluyó que el conocimiento sexual de la menor y sus comportamientos de adolescente podían explicarse “por la promiscuidad en la que vivía, la conducta licenciosa de sus hermanos y por el uso de la computadora sin control”.*

Es innegable que los operadores jurídicos hacen un uso constante de la información existente sobre la vida de la víctima, y la utilizan como parte de su discurso jurídico disuasivo frente al juez. Esto permite una perpetuación constante de juicios basados en estereotipos de género, centrados más en discutir los detalles de la vida sexual de la víctima que el hecho delictivo en sí.

³⁴ Causa n° 39525/2012/TO1/CNC1 caratulada “B. B., R. s/ abuso sexual gravemente ultrajante”.

Esta “zona liberada” de discusión ha llegado a extremos tales en que en un debate oral y público, la hija de una mujer asesinada a puñaladas por su ex pareja tuvo que enfrentar que el fiscal le preguntara: *¿Tu mamá se vestía de manera provocativa?* Interrogante que pese a ser criticado por la querrela y la defensa, no fue impugnada por los jueces.

En esta clase de “justicia” cada “mala víctima” justifica una violación. Cada sentencia sobre la sexualidad de una mujer justifica su muerte violenta. Cada vez que se abona esta idea, se refuerza la condena social que pesa sobre todas las mujeres.

IX. EL ESTADO ARGENTINO EN FALTA ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La CEDAW, por sus siglas en inglés, es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un instrumento jurídico internacional, aprobado en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981, y que compromete a los estados con una serie de obligaciones para con las mujeres. Argentina ratificó esta Convención el 15 de Julio de 1985 y la dotó de jerarquía constitucional con la reforma de la Carta Magna del año 1994.

La Convención está compuesta de normas que establecen derechos y libertades mínimas de las mujeres que los gobiernos deben reconocer, adoptar y no infringir. Y obliga a los Estados partes a adoptar medidas de manera muy concreta para eliminar la discriminación contra las mujeres. Incluso los obliga a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

En el artículo 5 establece que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a

alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;...”

Y en su artículo 10 manifiesta: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza...”

En este sentido, la CEDAW y las Observaciones Generales del Comité de la ONU que interpretan esa convención, junto a las leyes de violencia contra las mujeres y todos los instrumentos de derechos humanos que exigen que todos los poderes del estado tienen la obligación de no sucumbir ante sesgos de raza, nacionalidad, género, edad, etc., le marcan el camino a los operadores judiciales y ponen en sus manos una obligación internacional operatoria y de obligatorio cumplimiento: la prohibición de decidir con estereotipos.

La importancia de esto, radica en que la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados parte, entre ellas informar periódicamente al Comité de los esfuerzos y avances en la defensa de los derechos previstos en la misma convención. De este modo, el Comité a través del proceso de reporte, supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención.

Sin embargo, la efectiva vinculación de dichas obligaciones se desvanecía a causa de la inexistencia de mecanismos de responsabilidad en el caso de incumplimientos. Problemática eliminada en el año 1999 con la creación del Protocolo Facultativo del CEDAW, ratificado por Argentina en 2007. La ratificación de dicho protocolo habilita a sujetos o asociaciones a

elevant denuncias por violación de la Convención ante el comité del CEDAW, en los casos en que en su país no se les garantice una tutela judicial efectiva. Y a su vez habilita al Comité a abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención.

Por lo tanto, el estado Argentino tiene responsabilidad internacional frente al incumplimiento de la Convención.

El 1 de noviembre el Comité de Expertos de CEDAW analizó los avances y retrocesos de Argentina en relación con los compromisos asumidos en la garantía de los derechos de las mujeres durante el período de 2010 hasta 2016. Durante el 65° período, que tuvo lugar en Ginebra, el Comité consideró el informe oficial presentado por el gobierno nacional y los informes alternativos o “sombra” enviados por las organizaciones de la sociedad civil.

El 18 de noviembre el Comité emitió su informe con comentarios y recomendaciones. Las recomendaciones del Comité son advertencias que hace el organismo a los distintos estamentos del Gobierno, a fin de mejorar las condiciones de vida y se garanticen los derechos de las mujeres en base a la Convención y a las recomendaciones emanadas de la Comisión.

En esta oportunidad el Comité en el Punto 12 de la recomendación, referido al acceso a la justicia y los mecanismos de denuncia legal existentes para las mujeres en nuestro país, felicitó a nuestro país por el establecimiento de la Unidad de Abogados para las Víctimas de la Violencia de Género en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ley N ° 27.210 de noviembre de 2015) y celebró el establecimiento de Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), que proporcionan asesoramiento jurídico gratuito y la creación de unidades especializadas en el Servicio Público de Asistencia Jurídica, que cubren quejas y mecanismos alternativos de

resolución de conflictos. No obstante ello, manifestó su preocupación por las barreras institucionales, procesales y prácticas que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, tales como: a) Estereotipos discriminatorios, prejuicios judiciales y conocimientos limitados sobre los derechos de la mujer entre el poder judicial y la policía; entre otros.

Es importante resaltar que se considera que la implementación de las decisiones de los organismos internacionales es crucial para lograr la efectiva protección de los derechos de las mujeres. La protección internacional queda inconclusa si en efecto no alcanza su objetivo de protegerlas, porque las decisiones de los órganos de supervisión internacional no son ejecutadas a nivel local. Y a pesar del compromiso asumido por el estado argentino desde el año 1985, en todos sus niveles, hemos visto que los operadores judiciales no se han adaptado a las modificaciones legales y como consecuencia de ello continúan violando la convención, haciendo caso omiso a la recomendación del comité y dictando resoluciones contrarias al bloque convencional y constitucional de derecho.

X. CONCLUSIÓN.

La justicia como cotizadora de cuerpos: los que valen más y los que valen menos. Si quienes hacen a la justicia te consideran una mala víctima, tu violación y tu muerte estará justificada.

Nada importó el cambio de paradigma impuesto por la ley 25.087, los movimientos feministas y las movilizaciones sociales que reivindicaron y reivindican la cuestión de género. Los operadores judiciales siguen actuando bajo la lógica de la “honestidad”, donde la

indagación sobre la conducta pasada de la víctima tenía relevancia para determinar la pena aplicable, y exigiendo respeto por “su moral sexual” en cada caso.

Las malas víctimas son violadas una y otra vez, por el delincuente, por el estado, por la justicia y por los medios de comunicación. Se les exige una conducta intachable antes, durante y después del hecho. Cada margen transgredido, cada centímetro de piel expuesta, cada confrontación a la moral patriarcal, las coloca en el banquillo de las acusadas.

El poder judicial sigue haciendo caso omiso a la recomendación de la CEDAW y se sigue sentenciando en violación a normas convencionales que acarrearán responsabilidad internacional para el estado. Los jueces parecen permitir discusiones eternas sobre la crianza, la educación y los gustos sexuales de cada mujer que se expone al escrutinio judicial, y luego resuelven en base a ello.

El juez es el responsable de decidir qué es lo que llega a juicio, si la vida de la víctima o el hecho que sufrió, pero pareciera que para ellos una cosa lleva a la otra.

Desde la modificación legal del año 1999 el bien jurídico protegido es la integridad sexual, por lo que la indagación sobre el comportamiento sexual de las víctimas no se encuentra justificada. Que esto siga ocurriendo genera un miedo que aleja a las mujeres de la justicia, favoreciendo la impunidad, el silencio y el mantenimiento de las dinámicas de violencia sexual que se reproducen en nuestra sociedad.

Frente a la complicidad de los operadores judiciales con la concepción social patriarcal, machista y clasista, resulta imperante terminar con la discrecionalidad del juzgador a la hora

de decidir la admisibilidad o exclusión de la prueba referida al comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Los argumentos estereotipados son discriminatorios y perpetúan el rol cotizador de la justicia. Le dan al juez y a los operadores judiciales el poder de otórgale a cada cuerpo un valor, dependiendo de su moral sexual, supliendo la prueba concreta del hecho llevado a juicio. Esto constituye un acto lesivo del derecho a la no discriminación y a la igualdad, receptados en nuestra Constitución Nacional, y no puede permitirse dentro del proceso, pues su mera existencia aleja a las personas del acceso a la justicia favoreciendo la impunidad y el silencio.

XI. BIBLIOGRAFIA.

Arduinio, Ileana (2015). La mala víctima. Revista Anfibia, Universidad Nacional de San Martín.

Arduinio, Ileana y Lorenzo, Leticia (2018). Lucía Pérez y la justicia patriarcal, imposible violar a una mujer tan golosa. Revista Anfibia.

Arias, M. (2012), Teoría crítica y derecho humanos: hacia un concepto crítico de víctima. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, volumen 34, N° 4.

Aznar, Rosario (2017). La violación no terminará contigo. Pikara magazine.

Bodelon, Encarna (1998). El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. Revista de ciencias sociales: delito y sociedad.

Boesten, J. (2008). Narrativas de sexo, violencia y disponibilidad: Raza, violencia y disponibilidad: Raza, género y jerarquías de la violación en Perú. En Wade, P., Urrea Giraldo, F. y M. Viveros Vigoya (Eds.), Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina (1° ed). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia

Cadiz, Michelle & Reid-Walsh, J. (2012). The time of the Girl. Girlhood Studies, vol. 5 parte 2.

Cadiz, Michelle & Spitberg, Brian H. (2002). “The media construction of stalking stereotyped”; Journal of criminal justice and popular cultura; Vol. 9 parte 3; San Diego.

Correa Blazquez, M. y Fernández Ramírez, B. (2016). Revista de victimología N° 4, la construcción del mito de la víctima aceptable.

Crenshaw, K. (2012). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. En Platero, R. (Ed), intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada (1º ed). Barcelona: bellaterra.

Galaz Valderrama, C. y Guarderas, Maria (2016). La intervención psicosocial y la construcción de las “mujeres víctimas”.

Greer, Chris (2007). “News Media, Victims and crime”; Victims, crime and Society; Ed. Sage Publication; Londres.

Hickman, H. (2008). Estructura, poder y discurso. Un análisis de la disciplina en un colegio de la ciudad. PennGSE Perspectives on Urban Education N° 2, Vol. 5.

Madriz, Hester (2001). A las niñas buenas no les pasa nada malo. Siglo XXI (Mexico).

McRobbie, A. (2007). “Top Girls?”. Young Women and the post-feminist sexual contract. Cultural Studies, 21 (4-5).

Murillo, Celeste (2014). Artículo “La víctimas y las otras”, diario “La Izquierda”.

Pereira de Andrade, Vera Regina (1997). Criminología e feminismo: da mulher como vitima a mulher como sujeito de construcao da cidadanía. Sequencia 35,

Pique, María Luisa y Pzellinsky, Romina (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctima de violencia de género. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, año 14, N° 2.

Silvestri, Leonor (2017). No me callo mas, ni tampoco me calmo nada. Una humilde opinión a la misoginia modificación de la ley 24660. Al margen del margen.

Soria Verde, M. y Hernandez Sanchez, J. (1994). El agresor sexual y la victima. Una aproximación desde la psicología jurídica y forense. (1º ed.). Marcombo: Barcelona.

Souza, María Dolores (2012). Victimización Secundaria: Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen. Consejo Nacional de Televisión 2012, Departamento estudios.

Tomasini, M. y Morales, M. G. (2016). La “mala victima”. Cuerpos, estéticas juveniles femeninas y violencia sexual. Anuario de investigaciones, volumen XXIII, facultad de psicología UBA.

Zaikoski, Daniela (2013). ¿Qué cambio con la reforma de la ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Vol 3 N° 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNPam.